

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

notificaciones tutelacivil@cortesuprema.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE HERNÁN DARÍO MORENO ALGARRA Y GUILLERMO MORENO GÁMEZ

DEMANDADO: SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001-02-03-000-2025-03095-00.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO STC10246-2025 DEL 9 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, respetuosamente procedo a **IMPUGNAR** el fallo del 9 de julio de 2025, notificada el 11 de julio de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi representada. En consecuencia, solicito respetuosamente que dicha providencia sea revocada en su totalidad, y en su lugar, se rechace por improcedente la acción de tutela incoada por los accionantes y a su vez se confirme íntegramente la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil del día 15 de mayo de 2025 con base en los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD

Esta impugnación se presenta dentro del término legal, toda vez que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la impugnación del fallo deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguiente a su notificación. Efectivamente, el fallo objeto de la impugnación fue notificado el 11 de julio de 2025, por tanto, dicho término correrá entre los días 14, 15 y 16 de julio de 2025. Por lo tanto, la presentación de esta impugnación se radica de forma legal y oportuna.

II. REPAROS CONTRA EL FALLO DE TUTELA

➤ LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN SENTENCIA DEL (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) FUE CLARAMENTE MOTIVADA: EL A QUO DESCONOCIÓ SU ALCANCE, INDEPENDENCIA Y LA INSTANCIA NATURAL

En este punto es importante recordar que la propia Corte Suprema de Justicia, al resolver la acción de tutela en primera instancia, fundamentó su decisión en que presuntamente existió una falta de motivación por parte del Tribunal Superior de Bogotá para pronunciarse sobre el alcance del artículo 1128 del Código de Comercio. En particular, la Sala afirmó que *“los accionantes señalaron en el recurso que no se presentaban las excepciones citadas, motivo por el cual, en su criterio, le correspondía a la aseguradora cubrir la totalidad de los costos del proceso, sin embargo, sobre lo anterior nada indicó el Tribunal Superior”*. Esto, aparentemente como un parafraseo de lo que dijo el accionante. Sin más y solo disponiendo jurisprudencia respecto de la motivación, no indicó específicamente se trató la ausencia de motivación. No obstante, como se expondrá a continuación, esta apreciación desconoce que el Tribunal sí abordó este aspecto de forma directa, al establecer expresamente que el artículo 1128 no resultaba aplicable al caso, pues la condena en costas derivaba del principio de vencimiento en juicio, lo que hacía innecesario entrar a verificar las excepciones de dicha norma. Por tanto, se evidencia que la providencia atacada sí estuvo debidamente motivada, en tanto fue pertinente, conforme a los estándares jurisprudenciales de suficiencia y razonabilidad.

Con el debido respeto, esta parte impugna la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede de Tutela y en primera instancia, en cuanto consideró configurada una supuesta falta de motivación en la providencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, contrario sensu, dicho providencia sí contiene una motivación pertinente, expresa y suficiente en relación con la aplicación del artículo 1128 del Código de Comercio – en la órbita de su independencia judicial-. En efecto, el Tribunal expresó de manera textual: *“Por último, se observa que el artículo 1128 del Código de Comercio¹ **no es aplicable al caso particular**, en tanto, la condena en costas a cargo de Allianz Seguros S.A., Guillermo*

¹ Código de Comercio. Artículo 1128: Cubrimientos De Los Costos Del Proceso Y Excepciones. (Artículo derogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990). El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus familiares promuevan en su contra o el asegurado, con las salvedades siguientes: 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro; 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y 3) Si la condena por los perjuicios causados en la diligencia excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Moreno Gámez y Hernán Darío Moreno Algarra por partes iguales, obedece al presupuesto de haber resultado vencidos en el proceso, lo que es distinto a los demás costos en que pudo incurrir la compañía de seguros y sobre los cuales no tiene facultad de recobro o subrogación contra el asegurado. En aplicación de los numerales 1 y 6 del artículo 365 del estatuto adjetivo civil se entiende que, lo impuesto es proporcional a su interés en el proceso, y en ese cariz debe mantenerse.” Esta manifestación deja claro que el Tribunal no guardó silencio sobre el argumento de la apelación planteada por quienes hoy son accionantes, ni mucho menos faltó a su motivación, sino que precisó la diferencia entre las costas procesales impuestas como consecuencia de la derrota y los costos del proceso cubiertos por la póliza, sustentando así su decisión de manera coherente y pertinente.

Quiere decir lo anterior, que lo cierto es que el Tribunal Superior de Bogotá no tenía la necesidad de abordar las excepciones del artículo 1128, pues dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto, tal y como lo motivó. En efecto, el citado artículo regula los costos del proceso en el marco del seguro de responsabilidad civil, pero no incluye dentro de su alcance las costas procesales ni las agencias en derecho, figuras procesales que obedecen a un régimen jurídico autónomo dentro del Código General del Proceso. Lo que a la postre traduce en que: El Tribunal realizó una interpretación razonada, del artículo 1128 del Código de Comercio, dejando sentado que dicha disposición no resulta aplicable a la condena en costas derivada del proceso judicial, pues esta tiene origen directo en la declaratoria de parte vencida. Esta distinción es perfectamente comprensible y refleja un análisis normativo que no puede ser desconocido ni descalificado bajo el argumento de una supuesta omisión valorativa.

Ahora bien, lo cierto es que dentro del análisis jurídico de las decisiones judiciales, especialmente en lo referente a la calidad argumentativa de las sentencias, resulta fundamental examinar si la motivación que las sustenta cumple con los parámetros de pertinencia, suficiencia y coherencia exigidos por el ordenamiento procesal civil, supuestos que en el presente caso se encuentran satisfechos, en tanto la jurisprudencia al respecto ha señalado

“(…) la ‘impertinencia’ de la motivación apunta, expresamente, a razones que no vienen al caso, o que no guardan conexión con la problemática de que trata el proceso. De esta forma, la cuestión desborda el marco del vicio in judicando para quedar circunscrita a la determinación del cumplimiento de las exigencias formuladas por el legislador en punto del contenido de la sentencia (artículo 304 del Código de Procedimiento Civil), las cuales remiten al campo de la lógica, por cuanto se utilizan

premisas extrañas que no conducen a fundamentar con un mínimo de racionalidad la conclusión adoptada.

“Es ‘deficiente’ la motivación, cuando los argumentos ofrecidos son tan parciales o inconclusos, que más se aproximan a lo inexistente, o a lo irreal, en vista de que lo que les falta, el complemento argumentativo que está ausente no puede lógicamente suponerse, no está implícito ni se puede dar por sobreentendido, de forma que no es posible establecer una conexión racional y unívoca con lo decidido.

“Incorre en ‘contradicción’ en su parte considerativa, el fallo que simultáneamente adopta a nivel de premisas o de conclusiones parciales, ideas, entidades o conceptos que se repelen, que resultan antagónicos, encontrados o de imposible aplicación simultánea, y que, por ello, sólo uno, si acaso, podría conducir a la solución adoptada en la decisión, mediante desarrollos que no se encuentran explicitados”²

En tal sentido, se advierte que la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, lejos de incurrir en una falta de motivación, responde con claridad y razonabilidad a los presupuestos exigidos por el ordenamiento procesal civil. La interpretación jurídica del artículo 1128 del Código de Comercio fue abordada con rigor argumentativo, descartando su aplicación al caso por tratarse de costas procesales derivadas de la declaración de parte vencida. La sentencia no solo se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, sino que también se alinea con los estándares jurisprudenciales que rechazan la impertinencia, la deficiencia y la contradicción en los fallos judiciales.

Por otra parte, la mera discrepancia de los accionantes con la interpretación realizada por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. no convierte la decisión en arbitraria o carente de motivación. La providencia impugnada expuso con claridad que las costas se imponían por partes iguales a los demandados por haber resultado vencidos en juicio, diferenciando este concepto de otros gastos procesales cubiertos por la póliza. Este razonamiento permite conocer las razones de hecho y de derecho que sustentaron la conclusión adoptada y satisface plenamente el requisito de motivación que exige el artículo 228 de la Constitución Política y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

² Sentencia Corte Constitucional SC10097 del 31 de julio de 2015.

Además, no puede perderse de vista que la acción de tutela no es una instancia paralela para reabrir debates jurídicos que ya fueron resueltos por el juez natural, ni para sustituir la valoración normativa efectuada dentro del proceso ordinario. Permitirlo, como advierte la propia Corte, significaría desconocer los principios de autonomía e independencia judicial y convertir la tutela en un recurso adicional para rebatir decisiones desfavorables. **Resulta claro que en este caso la controversia versa sobre la interpretación de normas procesales y de derecho de seguros, que en todo caso no es equivocada como se explicará más adelante.**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de Tutela ha indicado³:

“En relación con lo anterior, la Corte ha sostenido que le está vedado al juez de tutela, so pretexto de examinar una presunta lesión de derechos fundamentales, entrar a revisar las decisiones adoptadas por los funcionarios ordinarios, las cuales se encuentran amparadas por los principios de autonomía e independencia judicial, pues este instrumento no fue concebido como un medio de impugnación adicional o paralelo a aquellos consagrados en el ordenamiento procedimental.

También ha precisado que:

*(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, **obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo** (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 2011-01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC4705-2016).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En la misma sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto de la hermenéutica de los juzgadores indicó que:

³ STC3385-2025

*“Lo anterior por cuanto, como tiene dicho esta Corte, **«independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia»** (CSJ, STC 18 mar. 2010, rad. 2010-00367-00, reiterada en STC 3 jun. 2011, exp. 2011-00974-01 y STC 18 ene. 2012). (Negrilla del propio texto de la sentencia).*

En suma, resulta evidente que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá sí expuso una motivación expresa, clara y suficiente respecto de la inaplicabilidad del artículo 1128 del Código de Comercio a la condena en costas, en ejercicio legítimo de su autonomía e independencia judicial. El Tribunal explicó, de manera inequívoca, que dichas costas obedecen al principio procesal de vencimiento del proceso y que son distintas de los costos del proceso a los demás costos en que pudo incurrir la compañía de seguros y sobre los cuales no tiene facultad de recobro o subrogación contra el asegurado., ¿Respecto de Cuál? Claramente el objeto de análisis del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual n° 1100131030202020-00353. Precizando así la línea interpretativa adoptada frente a los argumentos de apelación. Pretender que la Tutela, como lo plasma el Honorable A-quo, supla el criterio del juez natural (Tribunal Superior de Bogotá D.C. en sede de Segunda Instancia), bajo el pretexto de una supuesta falta de motivación, desborda por completo el alcance del amparo constitucional y atenta contra los principios de seguridad jurídica, autonomía e independencia judicial. La mera divergencia de criterio de la parte accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de las providencias proferidas por la jurisdicción ordinaria, menos aun cuando la motivación existe y responde de forma razonable a la controversia planteada.

- **LA HONORABLE MAGISTRADA CONSTITUCIONAL ERRONEAMENTE FACULTA UN FALLO EXTRAPETITA EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRETENDIENDO QUE REALICE UN ESTUDIO FRENTE AL AMPARO DE ASISTENCIA**

JURIDICA EL CUAL NO FUE PRETENDIDO POR EL LLAMANTE EN GARANTÍA Y NO DEBIA DARSELE ALCANCE ALGUNO EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.

La Honorable Magistrada constitucional señaló que el Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto fáctico al omitir la valoración de elementos probatorios que reposan en el expediente, como lo es la póliza por la cual fue vinculada mi representada al proceso, pues en su criterio dicho documento resulta necesario para establecer si en efecto conforme al artículo 1128 del Código de Comercio las costas procesales podían ser asumidos por ALLIANZ SEGUROS S.A. e indica que dentro de los amparo se encuentra el de asistencia jurídica. No obstante, debe precisarse que dicho amparo y lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio, no guarda relación con las costas procesales y agencias en derecho, pues dicha disposición contrario sensu regula una obligación legal específica respecto de los costos del proceso, en igual sentido el amparo de asistencia jurídica no guarda relación con las costas procesales y acudir a dicho amparo constituiría una interpretación contraria al principio de congruencia que rige nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el juez debe ceñirse estrictamente a lo pedido por las partes, y no le está permitido conceder más allá de lo solicitado en la demanda o en el llamamiento en garantía ni por conceptos distintos a los reclamados, lineamientos que el a quo y ad quem en el proceso de Responsabilidad Civil cumplieron a cabalidad.

El principio de congruencia, expresión del derecho al debido proceso y a la defensa, exige que el juez respete el marco trazado por las partes en sus peticiones, delimitadas únicamente por las expectativas personales que se esperan satisfechas dentro de la actuación, con suma independencia del resultado. Sobra con leer el artículo 281 que menciona el tema, bajo el siguiente aspecto:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

Lo anterior no resulta de menor resorte, si se aprecia que el legislador desde el Artículo 65 ibidem ha dado las mismas tratativas al llamamiento en garantía, que, al escrito de demanda, al señalar que **“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos**

exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”. Así las cosas, queda claro que dentro del llamamiento en garantía, mecanismo establecido para pretender de otro la indemnización por las resultas del proceso, era menester que se delimitaran las pretensiones que se requerían del llamado, siendo la oportunidad procesal pertinente para ello. Así las cosas, cualquier decisión que exceda dicho marco, como pretende el accionante, afecta gravemente la seguridad jurídica y debe ser revocada. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*(...) son los involucrados en el conflicto, con sus escritos, quienes delimitan el contorno del debate, fijando las pautas a tener en cuenta al momento de desatar la litis y restringiendo, por ende, la labor del funcionario encargado de resolverla. De esa forma, el desconocimiento del querer explicitado se constituye en una irregularidad en la producción del fallo, ya sea por referirse a puntos no sometidos a discusión, acceder a menos de lo pedido o desbordando los alcances esbozados (...) Al respecto la Sala en SC de 18 de diciembre de 2013, rad. 2000-01098-01, precisó que (...) validada la suficiencia del texto de la demanda, mediante su admisión, y concedida la oportunidad de contradecir a aquellos contra quienes se dirige, **no puede el funcionario dirimir la disputa por fuera de los lineamientos que le imponen las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a las expectativas de éstas, al dejar de lado aspectos sometidos a su escrutinio o al resolver puntos que no han sido puestos a consideración**, salvo cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley (...) Y en ese mismo pronunciamiento recordó como (...) La Corporación tiene dicho al respecto que '[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso'⁴. (CSJ SC8410 de 2014, rad. 2005-00304).*

La Corte Constitucional al respecto de la Congruencia lo siguiente:

⁴ Sentencia SC3928-2020 de 19 de octubre de 2020 M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

«Se trata de una regla con raigambre constitucional. Por una parte, se encuentra dirigida a controlar los eventuales caprichos o arbitrariedades de los falladores de instancia y a garantizar los caros derechos fundamentales de defensa y contradicción. A su turno, permite a los litigantes saber de antemano que no van a quedar expuestos a decisiones sorpresivas, súbitas o intempestivas.» (CSJ SC1253-2022).

Por tanto, se transgrede el principio cuando hay «disparidad entre lo pedido, lo probado y lo decidido», esto es, aquella divergencia “*que altera totalmente los términos que sirvieron de referencia al desarrollo del proceso, generando una variación sustancial, que disloca inevitablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa*”⁵

Con fundamento en la norma citada, la jurisprudencia ha establecido que el desatino por incongruencia adquiere su forma objetiva cuando, de espaldas a la regla, el fallador otorga en demasía lo pedido, sin estar facultado para ello (*ultra petita*); prescinde solucionar alguna postulación o las excepciones de fondo propuestas, o deja de reconocer las que permiten declaración oficiosa (*mínima petita*); o resuelve temas que no fueron objeto de la contienda, incluido el pronunciamiento acerca de la prescripción, nulidad relativa y compensación, cuya alegación es exclusiva de las partes (*extra petita*).

En el caso sub examine, los jueces de primera y segunda instancia en el Proceso de Responsabilidad Civil con radicado 110013103 020 2020 00353 00 dieron cumplimiento al principio de congruencia, dado que, el artículo 65 del CGP establece que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda previstos en el artículo 82 de la misma normativa. En particular, el numeral 4 de dicho artículo exige que se expresen con precisión y claridad las pretensiones que se plantean. Sin embargo, en los llamamientos en garantía realizados por el señor HERNANDO DARIO MORENO ALGARRA y GUILLERMO MORENO GÁMEZ, en los hechos se consigna lo siguiente:

⁵ CSJ STC 30 oct. 2008, rad. 2008-00403-01, reiterado en STC2864- 2020

- proceso de la referencia en contra de mi poderdante.
4. El vehículo de placa ZYV656 para el 3 de noviembre de 2018 se encontraba amparado con la póliza de seguro de automóviles 22225426 Referencia 0 expedida por ALLIANZ Seguros S.A., en la que se encuentra otorgado el amparo de responsabilidad civil extracontractual por muerte a una persona.
 5. El artículo 64 del C.G.P. permite que por medio del llamamiento en garantía se defina en el mismo proceso sobre la relación sustancial que exista entre quien llama y quien es llamado en garantía.

Y frente a las pretensiones se tiene lo siguiente:

PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

1. Solicito que dentro de este mismo proceso se defina sobre la relación sustancial que existe entre mi poderdante con la llamada en garantía ALLIANZ Seguros S.A. expedidora de la póliza de seguro de automóviles No. 22225426 Referencia 0 para el vehículo de placa ZYV656 y respecto a los hechos y pretensiones de la demanda principal.

2

2. Como consecuencia de lo anterior solicito que, en el evento en que el Despacho considere que existe una responsabilidad de mi poderdante en el fallecimiento de la señora Candelaria Fernández Cárdenas y en los perjuicios ocasionados a sus hijas Aura Mercedes, Martha Patricia, Marisol, Elba Nidia y Yury Paola Martín Fernández, el Juzgado declare que los valores a indemnizar deben ser pagados por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en cumplimiento del contrato de seguro.

Por lo que brilla por su ausencia pretensión alguna relacionada con la aplicación del artículo 1128 del Código de Comercio o con la solicitud de afectación del amparo de asistencia jurídica, o relacionada con el cubrimiento de los costos del proceso, lo que impide al juez pronunciarse o realizar una condena en este sentido. En consecuencia, es evidente que el juez constitucional parte de una premisa equivocada al considerar que el amparo de asistencia jurídica previsto en la póliza resulta aplicable para justificar la condena en costas procesales y agencias en derecho a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. Tal interpretación vulnera abiertamente el principio de congruencia que rige nuestro ordenamiento procesal.

En el caso concreto, tanto el juez de segunda instancia actuó dentro de los límites fijados por las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso. En los escritos de llamamiento en garantía no se formuló pretensión alguna relacionada con la condena en costas procesales ni con la aplicación del artículo 1128 del Código de Comercio o del amparo de asistencia jurídica, lo cual impide cualquier pronunciamiento judicial en ese sentido sin incurrir en una grave desviación procesal.

Por tanto, la decisión del Tribunal Superior de Bogotá no vulnera derecho fundamental alguno, ni se configura defecto fáctico alguno atribuible al juez natural del proceso, sino que se ajusta plenamente a los principios de legalidad, congruencia y debido proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se declare improcedente la acción de tutela impetrada

- **SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO, TAMPOCO LE ERA DABLE “MOTIVAR LA SENTENCIA” AL JUZGADOR DE INSTANCIA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON RADICADO 2020-00353 DANDO ALCANCE AL AMPARO DE “ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL” EN TANTO ESTE SOLO AMPARA “LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE”**

En primer lugar, debe resaltarse que la cláusula del amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Civil prevista en la póliza es absolutamente clara en cuanto a su objeto y alcance. De acuerdo con su tenor literal, la aseguradora únicamente asume, dentro de los límites pactados, **los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere,** cuando se inicie un proceso civil en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito y no respecto de lo que se pretendió en sede de apelación, como lo era el costo de costas y agencias en Derecho. Esta cobertura, como se evidencia, está restringida a los honorarios profesionales del apoderado judicial, sin extenderse a cubrir otros conceptos como las costas procesales o las agencias en derecho impuestas por el juez a título de sanción procesal.

Luego, no se podría tan siquiera dar alcance a la Póliza para darle la aplicación al artículo 1128 del Código de Comercio con base en el amparo de asistencia jurídica contenido en la póliza Auto livianos Servicio Particular N. 022225426/0 bajo el supuesto de que dicho amparo permite determinar la

procedencia de una condena en costas procesales a cargo de la aseguradora. No obstante, esta interpretación desnaturaliza tanto el alcance del artículo 1128 del Código de Comercio como lo expresamente acordado en el contrato de seguro, vulnerando con ello principios fundamentales del derecho privado como la fuerza vinculante de los contratos y el respeto al contenido obligacional pactado entre las partes.

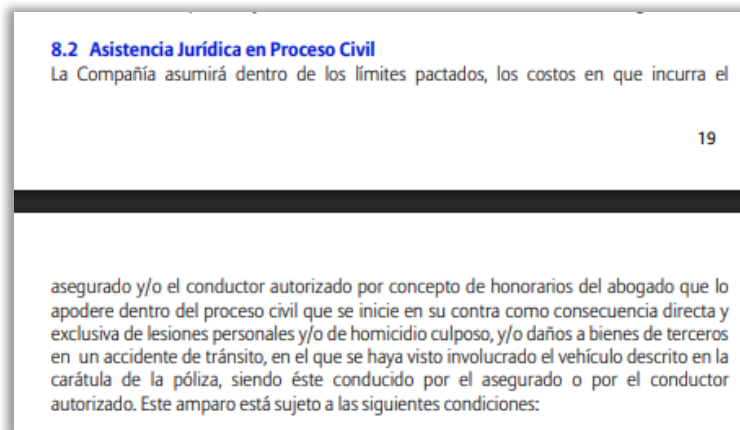
Por lo que, resulta evidente que no le era dable al juzgador de instancia darle alcance alguno a la póliza en lo referente al amparo de asistencia jurídica, en primer lugar porque dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil en llamamiento en garantía **no se solicitó expresamente su afectación respecto de este rubro**, y en segundo lugar porque la redacción del amparo es clara al limitar su cobertura exclusivamente a los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por concepto de **honorarios del abogado que lo apodere (Con unas condiciones)**, sin contemplar de manera alguna la asunción de las costas procesales impuestas por el juez. En tal sentido, **forzar una interpretación dando alcance a un amparo que (i) no fue pretendido y (ii) no ampara dichos rubros**, para trasladar la condena en costas a la aseguradora bajo este amparo no solo resultaría ajeno a lo pactado contractualmente, sino que desconocería el principio de legalidad que rige la imposición de costas y el carácter restrictivo de las coberturas pactadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante tener en cuenta que en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En virtud del artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, y sus estipulaciones deben respetarse conforme a lo pactado. Aunque el artículo 1128 del Código de Comercio tiene carácter imperativo y la Póliza Autos livianos Servicio Particular N. 022225426/0 contiene un amparo de asistencia jurídica el cual tiene una finalidad distinta cubrir ciertos riesgos frente al asegurado, esto no puede forzosamente traducirse en que este garantizado el pago de costas procesales y agencias en

derecho a cargo de la aseguradora, puesto que bajo este supuesto se vulneraría la autonomía de la voluntad, la seguridad jurídica y el principio *pacta sunt servanda*. En consecuencia, el amparo de asistencia jurídica no puede extenderse al pago de costas procesales, pues su alcance se limita al reembolso de gastos por defensa legal del asegurado.

En ese sentido, el numeral 8.2 de la póliza Auto livianos Servicio Particular N. 022225426/0, titulado “Asistencia Jurídica en Proceso Civil”, establece:



Documento: Póliza Auto livianos Servicio Particular N. 022225426/0

Énfasis del documento: la Compañía aseguradora asumirá, dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra, como consecuencia directa de un accidente de tránsito. No se trata, por tanto, de una cláusula que contemple el pago de condenas procesales impuestas por el juez a favor de la parte demandante, sino de un amparo limitado al reembolso de gastos de defensa legal del asegurado, además el amparo este sujeto a las siguientes condiciones”

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

Documento: Póliza Auto livianos Servicio Particular N. 022225426/0.

Énfasis del documento:

“8.2.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

8.2.2 Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.

8.2.3 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.2.4 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

8.2.5 Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.

8.2.6 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales:

contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas, independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.2.7 *La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o la presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura para este servicio será de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que el asegurado y/o el conductor no haya solicitado el reembolso.*

8.2.8 *Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la caratula de la Póliza”.*

Por consiguiente, la supuesta falta de motivación del Tribunal Superior de Bogotá por no darle alcance un amparo del contrato de seguro que ni siquiera habla de costas procesales o agencias en derecho resulta inocuo. Máxime cuando el amparo de asistencia jurídica como fundamento para reconocer costas en derecho es del todo desacertado. En suma, el juez constitucional desconoce el contenido y alcance del contrato, así como el principio de que el contrato es ley para las partes (*pacta sunt servanda*). Pretender que un amparo orientado al pago de honorarios de defensa se extienda al cubrimiento de costas judiciales impuestas en una sentencia, no solo vulnera la literalidad del contrato, sino que impone obligaciones que nunca fueron pactadas, en contravía del principio de legalidad, la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica

- **DE TODAS FORMAS, NO PUEDE APLICARSE LA REGLA PROPORCIONAL DEL ARTÍCULO 1128 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO A LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES DERIVADAS DEL EJERCICIO DEL DEMANDADO.**

En el marco del seguro de responsabilidad civil, es esencial distinguir los conceptos jurídicos de "costos del proceso" y "costas procesales", dado que tienen naturalezas distintas y están regulados por

regímenes diferentes. Los costos del proceso, en los términos del artículo 1128 del Código de Comercio, constituyen una prestación adicional en beneficio del asegurado, orientada a proteger su patrimonio cuando es judicialmente demandado, y hacen parte del contenido económico del contrato de seguro. En contraste, las costas procesales son una consecuencia del proceso judicial mismo, impuestas por el juez en aplicación de las normas procesales, como sanción o carga a la parte vencida. Esta distinción es clave para evitar confusiones en cuanto al alcance de la obligación del asegurador.

Precisado lo anterior, señala el artículo 1127 del C.Co., que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Así:

“Artículo 1127. Definición de seguro de responsabilidad

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

En principio, entonces, aunque el seguro de responsabilidad pretende garantizar la indemnidad del patrimonio del asegurado, es claro que tiene como beneficiario de la indemnización a la víctima del suceso (siniestro) que activa la responsabilidad civil de aquel y la obligación condicional de la aseguradora; con todo, existen algunas prestaciones en beneficio del asegurado. Dentro de estas se encuentran, por ejemplo, los costos del proceso que la víctima hubiere iniciado en contra del asegurado⁶ cuyas reglas se establecen en el artículo 1128 del estatuto de los comerciantes. Allí se instituye que el

⁶ Díaz-Granados, Juan Manuel. El seguro de responsabilidad civil. Facultad de Jurisprudencia. Bogotá - Editorial Universidad del Rosario, 2006, páginas 318 y 319

asegurador responde, además, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, salvo cuando la responsabilidad provenga de dolo o esté expresamente excluida del contrato de seguro, o que el asegurado afronte el proceso contra orden expresa del asegurador.

Los costos del proceso de que se viene hablando no deben equipararse con la noción de costas procesales judicialmente liquidadas. Lo primera incluye todos los gastos realizados para atender el proceso, sin necesidad de que exista condena en costas o que, existiendo la misma, hayan sido incluidos en ella. Ante lo expuesto:

“Así las cosas, la expresión “costos del proceso” no es equiparable a aquella de “costas procesales”. Mientras que la primera se refiere a todos los costos y gastos necesarios para la atención del proceso, la segunda se limita a la liquidación que realice el juez de conocimiento.”⁷

Por el contrario, las costas procesales, con la independencia que les corresponde, deben ser definidas en la sentencia de conformidad con las normas del estatuto procesal civil que le son aplicables, y liquidadas por la secretaría del juzgado siguiendo esas mismas previsiones legales. Para el caso resultan de relieve las siguientes, tomadas del artículo 365:

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un

⁷ Laudo arbitral de 15 de febrero de 2021. Tribunal Arbitral de Banco de la República contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A. Arbitro presidente Dr. Sergio Rodríguez Azuero. Página 105. Consultado en: <https://jusmundi.com/177000/document/decision/es-el-banco-de-la-republica-v-seguros-generales-suramericana-s-a-and-allianz-seguros-s-a-laudo-arbitral-mandado-15-february-2021>

incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Negrilla fuera de texto).

Por ello, el A-quo realiza una interpretación desacertada del artículo 1128 del Código de Comercio con relación al artículo 365 del Código General del Proceso, al pretender aplicarlo bajo el análisis unidamente de una disposición contractual, desconociendo que se trata de una norma imperativa referida exclusivamente a las costas procesales, que distan de las costas procesales y agencias en derecho, y que son independientes del amparo de asistencia jurídica.

En efecto, la jurisprudencia ha sido clara en establecer la diferencia entre los “costos del proceso” y las “costas procesales judicialmente liquidadas”, indicando que los primeros constituyen una cobertura a favor del asegurado dentro del amparo de defensa judicial previsto en la póliza, mientras que las segundas corresponden a una consecuencia procesal derivada del vencimiento en juicio, regulada por el Código General del Proceso. Así lo ha señalado la doctrina:

“La Ley establece que serán de cargo del asegurador los costos del proceso en dos casos: cuando la víctima actúe contra el asegurado, caso en el cual deberá reconocer los gastos tanto de la víctima demandante como del asegurado demandado; cuando la víctima demanda al asegurador, hipótesis en la que este último tendrá que reconocer los gastos a la víctima demandante y asumir sus propios gastos para enfrentar el proceso.”

Esta obligación del asegurador habrá de cumplirse conforme al régimen del Código de Comercio y con independencia, en principio, de lo que acontezca con la condena de las costas prevista en los códigos de procedimiento. Por ejemplo, conforme al numeral 6 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas, pero ello no quiere decir que el asegurador no deba los costos del proceso, bien a la víctima demandante, al asegurado demandado o a los dos.⁸”

Línea que comparte la jurisprudencia:

“Partiendo entonces de que los costos del proceso y las costas procesales judicialmente liquidadas no son lo mismo, y que los costos del proceso son una

⁸ Díaz-Granados Ortiz, Juan Manuel. Ob. Cit. Pág. 269

cobertura a favor del asegurado, cree esta sala el numeral 3° del artículo 1128 del C. Co. aplica al amparo de gastos del proceso o de defensa que establece la póliza de responsabilidad civil a favor del asegurado, y no directamente a las costas procesales judicialmente liquidadas como restricción a la responsabilidad de la aseguradora vencida en ejercicio de acción directa.”⁹

Distinción que tiene en claro la H. SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en tanto en su pare considerativa de la providencia del 15 de mayo de 2025, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación:

“Por último, se otea que, el artículo 1128 del Código de Comercio no es aplicable al caso particular, en tanto, la condena en costas a cargo de Allianz Seguros S.A., Guillermo Moreno Gámez y Hernán Dario Moreno Algarra por partes iguales obedece al presupuesto de haber resultado vencidos en el proceso, lo que es distinto a los demás costos en que pudo incurrir la compañía de seguros y sobre los cuales no tiene facultad de recobro o subrogación contra el asegurado.”

Por tanto, cuando la aseguradora es demandada en acción directa, como ocurre en el presente caso, la condena en costas debe regirse exclusivamente por el artículo 365 del CGP, el cual establece en su numeral 1 que se condenará en costas a la parte vencida, y en su numeral 6 que, si hay dos o más litigantes condenados, estas deben distribuirse en proporción al interés de cada uno en el proceso, o en partes iguales si el juez no hace distinción.

En consecuencia, la aplicación automática del artículo 1128 del C. de Co. para trasladar a mi representada la totalidad de las costas judiciales resulta improcedente, pues no existe norma legal ni jurisprudencia que permita dicha condena. Por el contrario, se trata de conceptos jurídicos distintos y con efectos separados: uno contractual (la cobertura) y otro procesal (las costas).

- **DE TODAS FORMAS, ES EVIDENTE LA INEXISTENCIA DE BENEFICIOS PARA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO EL SEÑOR HERNANDARIO MORENO ALGARRA, POR CUANTO NO ES EL ASEGURADO DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA AUTO LIVIANO SERVICIO PARTICULAR N. 022225426/0.**

⁹ Sentencia de 18 de enero de 2023, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, M.P Carlos Mauricio García Barajas, Rad. 66001310300420150019703 (609)

Ahora bien, y aún en gracia de discusión, debe resaltarse **de manera subsidiaria** que en el presente asunto no puede trasladarse a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. la carga del pago total de las costas procesales con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio, por cuanto el señor HERNANDO DARÍO MORENO ALGARRA, conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, no ostenta la calidad de asegurado ni se deriva para él beneficio alguno del contrato de seguro Póliza auto liviano servicio particular N. 022225426/0 celebrado entre la compañía demandada en la actuación principal y el propietario del vehículo, señor GUILLERMO MORENO GÁMEZ.

El artículo 1128 del Código de Comercio dispone que:

“El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.”

De este precepto se infiere claramente que la obligación del asegurador de cubrir los “costos del

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	MORENO GAMEZ GUILLERMO CALLE 189 N 46-56 APTO 102 INT 7 MYRANDELA BOGOTA	CC:	4077376
Email:	donher-123@hotmail.com		

proceso” opera exclusivamente respecto del asegurado, y no frente a terceros que no estén amparados por la póliza. En este caso, el señor HERNANDO DARÍO MORENO ALGARRA no ostenta la calidad de asegurado o beneficiario del contrato de seguro, pues tal condición radica únicamente sobre el señor Guillermo Moreno Gámez, como se muestra a continuación:

Por el contrario, su calidad dentro del proceso es la de conductor directamente demandado y declarado solidariamente responsable, sin que exista constancia de que Allianz Seguros S.A haya asumido su defensa ni que su actuación estuviera amparada por la cobertura contratada. Es decir, no se cumplen los presupuestos del artículo 1128 del Código de Comercio para extender a él la protección del seguro.

Tampoco se ha demostrado que el asegurador haya otorgado consentimiento previo o haya prestado amparo de defensa judicial respecto del conductor, ni que el riesgo haya sido asumido expresamente por la compañía en relación con su conducta. Por tanto, no puede pretenderse que la aseguradora asuma las costas que le corresponden a un sujeto ajeno al contrato de seguro, cuya responsabilidad fue declarada de manera solidaria junto con el asegurado.

En consecuencia, la pretensión de trasladar el 100% de las costas procesales a mi representada no solo resulta improcedente, sino que desnaturaliza el contrato de seguro, el cual no puede ser interpretado extensivamente ni más allá de sus precisos términos. Como lo ha señalado la jurisprudencia, la cobertura de los costos del proceso bajo esta norma es contractual, no procesal, y debe operar dentro de los límites objetivos del seguro.

Por lo anterior, y reiterando lo ya expuesto, no es procedente imponer a mi representada el pago de la totalidad de las costas procesales, máxime cuando no existe beneficio contractual ni amparo legal alguno a favor del señor HERNANDO DARÍO MORENO ALGARRA, lo que refuerza la legalidad de lo decidido por los jueces de instancia.

III. PETICIONES

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia STC10246-2025, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar denegar las pretensiones de la acción de tutela.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la Acción de Tutela, comoquiera que parte de una incorrecta interpretación del Artículo 1128 del Código de Comercio, pues la parte demandante pretende que se paguen las costas procesales establecidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales difieren de los costos del proceso.

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia del 15 de mayo de 2025 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.